

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la Señora Juez, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

VANESSA MEJÍA QUINTERO

La Secretaria.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)

DEMANDANTE: LUZ AMPARO GARCÍA SÁNCHEZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO DUQUE RIVERA
RODRIGO DUQUE RIVERA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 760014003007202100665-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el cual contiene la respuesta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la nota devolutiva 3702021ER08795, en la cual se inadmite la inscripción de la demanda, misma que fue emitida mediante el literal sexto del auto admisorio del 23 de septiembre del 2021, por cuanto las personas demandadas en el presente asunto no les pertenece el bien que se pretende prescribir.

Revisada la demanda, el Juzgado encuentra que la misma se encuentra dirigida en contra de Luis Alfonso Duque Rivera, Rodrigo Duque Rivera y Las Personas Inciertas E Indeterminadas, demandados que no se encuentran como propietarios del bien inmueble a usucapir, por lo que no se puede acceder a lo pretendido por la parte demandante con respecto a realizar la “*aclaración o la complementación del oficio*”, pues en síntesis de la demanda, no está dirigida contra el titular o titulares del derecho real de dominio, debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, de allí que los demandados en el presente asunto no cuentan con la capacidad para ser parte pues no son dueños del inmueble objeto del presente proceso, pues este requisito se encuentra inmerso en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*
(Negrilla por el Despacho)

En este orden de ideas, en el expediente existe un Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a usucapir en el que consta que éste fue adquirido por JOSE JUVEL DUQUE MARIN por haberlo adquirido al señor RAMIRO BOTELO RAMOS, conforme a escritura pública No. 2664 del 20- 09 de 1986 de la Notaria 1a. Del Círculo de Cali, folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 104339 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, de donde se sigue que la demanda NO fue dirigida contra quien figura como titular del derecho real de dominio del bien, configurándose, conforme a la norma citada, una falta de legitimación por pasiva, por haberse demandado a personas que no

figuran como propietarias del mismo. Por lo que claramente se puede establecer que los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad para ser partes y comparecer al proceso, demanda en forma no, militan en autos generándose una causal de nulidad, que invalida lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política, artículos 20, 75 a 84 y siguientes del Código General del Proceso).

La legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, que atañe a la acción, entendida como pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de la litis, cuya ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también lo ha sostenido esa Alta Corporación es apenas lógico: “*...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva...*”¹

Ahora, como quiera que, las decisiones legales no atan al Juez, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., realizando control de legalidad a la providencia de admisión de la demanda y así proceder a dejar sin efectos todo lo actuado e inadmitir la demanda para que subsane el yerro conforme lo anteriormente descrito y cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 4° del artículo 82 y del artículo 85 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda conforme a lo mencionado anteriormente.

TERCERO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 30 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

¹ (G.J. T.CXXXVIII, pág.364-365)

Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98ee885ffb9f17960d0b8a6b9f4c7c33d4b5cb564b65e60680a42e4fc463bbe**

Documento generado en 29/06/2022 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>